PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

lo siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 454-2023-SSEN-00112, de fecha 14 del mes de mazo del al año 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*. Segundo: Avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, incoada por vía del acto de alguacil número 685/2022, de fecha 21 del mes mayo del año 2022, instrumentado por el ministerial Ángel* [redacted]*, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de María* [redacted]*, Provincia* [redacted]*, Republica dominicana por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Tercero: Ordena la resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada, de fecha 9 del mes de diciembre del año 2017, intervenido los señores* [redacted] *y* [redacted]*, legalizado en sus firmas por el Dr.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el Municipio de Cabrera, Provincia María* [redacted] *y, en consecuencia, la del acto de acuerdo de pago sobre inmueble en venta condicional, declaración jurada, de fecha 24 del mes de mayo del año 2019, intervenido entre las referidas partes, y legalizado por el mismo Notario, Dr.* [redacted]*, y rechaza la demanda accesoria en daños y perjurios, por los motivos explicados. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted]*. y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 932/2024 de fecha 24 de octubre de 2024, instrumentado

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 942/2024 de fecha 29 de octubre de 2024, instrumentado por el aludido curial [redacted], depositado el 6 de diciembre de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 1° de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la hoy recurrente en resolución del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada de fecha 9 de diciembre de 2017, por el supuesto incumplimiento a la obligación de pago contraída por parte del demandado original, así como la reparación de los alegado daños y perjuicios que esa

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

situación le ocasionó; **b)** la indicada acción fue declarada inadmisible por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], a través de la sentencia núm. 454-2023-SSEN-00112 del 14 de marzo de 2023; **c)** el fallo de referencia fue recurrido en apelación por la parte demandante original, recurso que fue acogido, a través del fallo impugnado, en consecuencia, se revocó la aludida decisión de primer grado, se avocó en cuanto el fondo el conocimiento de la acción primigenia, y se ordenó la resolución del indicado contrato de venta condicional.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes mencionados, de los cuales solo la *violación al derecho de defensa* y la *falta de valoración de las pruebas*, se enmarcan en las trasgresiones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

6) Es pertinente destacar que en el caso de los medios tercero y cuarto, se puede apreciar que, a través de ellos, la parte recurrente solo se ha limitado a hacer aclaraciones y puntualizaciones sobre el fondo del asunto, sin denunciar ningún vicio o agravio respecto a la sentencia impugnada o a la actuación del tribunal de segundo grado; situación que le impide a esta Primera Sala, como Corte de Casación, determinar el tipo de interés casacional aplicable al respecto; el cual constituye un requisito de admisibilidad de los medios, de conformidad con la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, es preciso establecer que la simple mención y transcripción de los artículos invocados como medios de casación, sin desarrollar una argumentación concreta, no resultan suficientes para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo, presunto, o mixto); por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y que en base a su justificación este alto tribunal proceda con la verificación de los razonamientos expuestos[2]; en consecuencia, procede declararlos inadmisible, sin necesidad de que conste más adelante.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[2] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

8) En el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* transgredió su derecho de defensa, tras haber depositado a su consideración un certificado médico en fecha 24 de octubre de 2024, donde consta que el abogado que ostentaba su representación en apelación, el día de la audiencia de fondo, presentó un diagnóstico de cardiopatía isquémica descompensada y crisis hipertensiva, por lo que le fue recomendado 10 días de reposo con tratamiento y vigilancia, situación que hizo constar en la secretaria de dicho tribunal, sin embargo, esta incidencia no fue tomada en cuenta para una mejor sustanciación del caso, cuando lo conveniente era fijar una nueva vista a fin de garantizar una defensa oportuna, lo que, sin lugar a dudas, constituye una violación al derecho fundamental de la salud, previsto en el artículo 61 de la Constitución, además, de la tutela judicial efectiva, en sus numerales 2 y 7 del artículo 69, las convenciones y tratados internacionales, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al punto objeto de análisis, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, apoyada en el argumento de que el abogado del actual recurrente en fecha 22 de agosto de 2023 quedó citado para la audiencia a celebrarse el día 31 de octubre de 2023, o sea, con sesenta y nueve (69) días de antelación; por tanto, no era suficiente que depositara el certificado médico, ya que era necesario, inexcusable y obligatorio que se hiciera representar por otro abogado que concluyera o formulara cualquier pedimento, incluyendo el aplazamiento por ese motivo. Reitera, que la dejadez o negligencia de ese letrado, al no hacerse representar por otro, no es una violación al derecho de defensa que se pueda alegar o imputar a la corte.

10) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Que la parte recurrida, señor [redacted], no asistió a través de su abogado, a la última audiencia conocida respecto a este caso, conocida en fecha 31 del mes de octubre del año 2023, no obstante haber quedado citada por la audiencia anterior, celebrada por este corte en fecha en fecha 22 de agosto del año 2023. Que, respecto a la no comparecencia de la parte demandada lo que es extensible a nivel de apelación a la parte recurrida de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil dominicano: "Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado construido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Párrafo. 'Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una mediad de instrucción cualquier el juez fallara con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia". La parte recurrida, señor [redacted], compareció en esta instancia, pues constituyó abogado, conforme al acto número 1768/2023 de fecha 20 del mes de junio del año 2023,*

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *instrumento por el ministerial* [redacted], *ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoras, sin embargo, no concluyó en la última audiencia conocida en fecha 31 del mes de octubre del año 2023. El artículo 150 del citado texto legal dispone: "El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposaren en prueba legal..." Que, por lo expuesto precedentemente, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir en contra de la parte recurrida, señor* [redacted]*; lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

11) Conviene destacar, que el derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el Art. 69 numeral 4 de la Constitución, así como según resulta de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, conceptualmente se trata de una institución procesal armónica que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[3].

12) A su vez, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de

[3] SCJ-PS-22-2765, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[4].

13) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que, a fin de instruir el proceso, la alzada celebró dos audiencias, siendo la primera en fecha 22 de agosto de 2023, donde comparecieron ambas partes, y se ordenó la comunicación reciproca de los documentos, quedando citadas para la próxima vista, programada para el 31 de octubre de 2023, donde solo se presentó el abogado que ostenta la representación de la actual parte recurrida otrora apelante, en tal sentido, se le pronunció el defecto a la parte apelada, hoy recurrente, por falta de concluir.

14) A su vez, se advierte que mediante la solicitud núm. 2023-R0426526 de fecha 24 de octubre de 2023, fue aportado ante la alzada el certificado médico del 23 de octubre de 2023, emitido por el Dr. [redacted], exequatur 376-96; sin embargo, este no

[4] Sentencias Tribunal Constitucional núm. TC/0239/13, 29 noviembre 2013; TC/0156/15, 3 julio 2015; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2344/2021, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue valorado por dicha corte *a qua*, al momento de ratificar el defecto pronunciado contra la actual recurrente, otrora apelada.

15) A raíz de lo anterior, esta Primera Sala ha podido comprobar que la fecha de la audiencia, donde se concluyó al fondo, estaba programada para el día 31 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m., sin embargo, la incidencia médica que presentó el abogado que ostenta la representación legal de la actual parte recurrente otrora apelada, ocurrió el 23 de octubre de 2023, conforme con el indicado certificado médico; lo que revela que la situación de salud que afectó a dicho letrado se registró siete (7) días antes de la indicada vista, por tanto, este profesional contó con tiempo suficiente para realizar las diligencias de lugar y garantizar la representación en estrado de su cliente.

16) De lo expuesto se advierte que no se retiene la vulneración procesal denunciada concerniente a derechos fundamentales como el de defensa y la salud, en el entendido de que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al ratificar el defecto pronunciado contra la mencionada recurrente, debido a que su abogado constituido contó con un tiempo prudente para diligenciar los servicios de otro profesional[5], e impedir que su cliente incurriera en defecto; en consecuencia, desestima el medio objeto de análisis.

17) En el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente denuncia que la corte *a*

[5] SCJ-PS-24-1700, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

qua incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas en su conjunto, puesto que aportó un legajo de elementos probatorios ante esa jurisdicción y que, además, se hace constar en la sentencia impugnada, sin embargo, algunas de ellas no fueron conocidas por la corte *a qua,* las cuales, de haber sido valoradas armónicamente, hubiesen direccionado a la alzada a fallar de otra manera.

18) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la alzada, al tratar lo relativo al fondo del recurso y los hechos alegados, describe en la página 9 de su decisión los documentos aportados por las partes y, a su vez, valora cada uno de ellos, por lo que este medio carece de veracidad, en consecuencia, solicita que sea rechazado.

19) Respecto al punto objeto de análisis, la alzada retuvo lo siguiente:

> *Que, conforme a los documentos depositados, quedaron debidamente probados, los hechos alegados en los numerales 1, 2, 3, y 4 del subtitulo de esta sentencia denominado de "Los Hechos Alegados", lo cual constituye una violación del contrato de venta condicional de inmueble bajo firma privada concertado en fecha 9 del mes de diciembre del año 2017, entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en virtud del cual el primero vendió al segundo, una porción de terrenos con una extensión superficial de 490 MTS2, ubicada en el Distrito Municipal de la Entrada del Municipio de Cabrera, no probarse que se haya pagado la totalidad del precio acordado.*

20) Del examen del fallo impugnado, se verifica que la corte *a qua* estuvo apoderada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, de la demanda primigenia en

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual parte recurrida en contra de la recurrente, acción que fue admitida parcialmente por dicha alzada, por efecto de la revocación de la sentencia de primer grado –que declara inadmisible la aludida demanda por falta de interés–, y la avocación en cuanto al fondo; para llegar a esta conclusión, la mencionada corte indició haber fallado de conformidad con los documentos depositados.

21) Con relación a la falta de valoración de documentos, ha sido juzgado que los jueces del fondo, al momento de valorar las pruebas, pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión. Además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación valorada, que su ponderación no conlleve al resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden valorar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6].

22) Sin embargo, es preciso advertir que la parte recurrente se ha limitado a alegar la

[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 295, 24 marzo 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

existencia del vicio de falta de valoración de la prueba sin especificar cuáles fueron aquellos documentos que la corte no ponderó y que, de haberlo hecho, hubiese decidido en sentido contrario al que lo hizo, proposición que no es suficiente para poner a esta Sala en condiciones de comprobar si la sentencia contiene la falencia de que se le acusa; en esas circunstancias, desestima el medio objeto de análisis, y al no quedar nada más por juzgar, rechaza el presente recurso de casación.

23) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 22, 26, 29 y 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00152, dictada en fecha 3 de septiembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-1216
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0635608)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*